

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27542 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de julio de 1986 por la que se actualiza el Reglamento de Circulación Aérea.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 2 de julio de 1986, por la que se actualiza el Reglamento de Circulación Aérea, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio de 1986, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el anexo, hoja C-16.3, página 24559, donde dice: «3.2 En el caso de que se exija a una aeronave interceptada que aterrice en el territorio que vuela, se cuidará de que sea el adecuado para el aterrizaje sin peligro del tipo de aeronave de que se trate», debe decir: «3.2 En el caso de exigirse a una aeronave interceptada que aterrice en un aeródromo que no le sea familiar, se le otorgará el tiempo suficiente de preparación para el aterrizaje».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27543 *CONVENIO sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1977. Corrección al texto español.*

El Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, comunica la siguiente corrección al texto español del mismo, según consta en el Proceso Verbal de rectificación de fecha 25 de agosto de 1986:

Artículo V, párrafo 1, a), donde dice: «Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable...», debe decir: «... que les es aplicable...».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de octubre de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

27544 *REAL DECRETO 2132/1986, de 19 de septiembre, por el que se modifican los artículos 71 y 72 del Reglamento de la Mutualidad General Judicial.*

Los artículos 71 y 72 del Reglamento de la Mutualidad General Judicial, aprobado por Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, y modificados con posterioridad por el Real Decreto 3350/1981, de 18 de diciembre, establecen la cuantía de las prestaciones que otorgan en función de las pensiones reconocidas por la Legislación de Clases Pasivas. El cambio legal producido, desde 1 de enero de 1985, en el Régimen de Clases Pasivas, por Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, aconseja acomodar a la nueva situación legal las citadas prestaciones de la Mutualidad General Judicial.

En su virtud, a iniciativa de la Mutualidad General Judicial, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de

Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos 71 y 72 del Reglamento de la Mutualidad General Judicial, aprobado por Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, quedan redactados así:

Artículo 71: «El funcionario en activo mutualista que, por disminución psicofísica o funcional, quedare incapacitado para el desempeño de la función y pasare a la situación de jubilado, tendrá derecho, en concepto de invalidez permanente, hasta que cumpla la edad en que hubiera procedido su jubilación forzosa, a una prestación mensual equivalente al 20 por 100 de las retribuciones básicas ordinarias percibidas el último mes en activo, que se actualizará en igual porcentaje que el que, sucesivamente, se apruebe para las pensiones de Clases Pasivas del Estado. Se abonarán, anualmente, dos pagas extraordinarias del mismo importe que la prestación mensual que se reconozca, en los meses que se disponga para el personal en activo.»

Artículo 72: «El mutualista perceptor de la prestación señalada en el artículo 71, que sea declarado gran inválido, tendrá derecho, desde que lo solicitare, a una prestación vitalicia constituida por la prestación del citado artículo, adicionada con una cantidad mensual equivalente al 40 por 100 de las retribuciones básicas ordinarias percibidas el último mes en activo, que se actualizará con los porcentajes aprobados para las pensiones de Clases Pasivas y se percibirá en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, en los meses que se disponga para el personal en activo.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 3350/1981, de 18 de diciembre, por el que se modificó parcialmente el Reglamento de la Mutualidad General Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a los hechos causantes producidos a partir de 1 de enero de 1985.

Segunda.-Las prestaciones causadas antes de 1 de enero de 1985 se devengarán en la cuantía que se les hubiese fijado y se actualizarán en los porcentajes que se aprueben, sucesivamente, para las pensiones de Clases Pasivas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27545 *ORDEN de 10 de octubre de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid.*

Excelentísimo señor:

El artículo 8.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley, deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcio-

namiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid, ha elaborado su Reglamento mediante el que se regulan la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de octubre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

PREAMBULO

El nuevo régimen jurídico de las Universidades, que parte de la declaración de autonomía contenida en el artículo 27.10 de la Constitución, viene establecido con carácter general por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Ley que, a tenor de su exposición de motivos, está vertebrada por la idea de que la Universidad no es patrimonio de los actuales miembros de la Comunidad universitaria, sino que constituye un auténtico servicio público referido a los intereses generales de la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas. A ello responde la creación de un Consejo Social que, inserto en las estructuras universitarias, garantice una participación en su gobierno de las diversas fuerzas sociales. En consecuencia se define el Consejo Social, en el artículo 14.1 de la citada Ley Orgánica 11/1983, como Órgano de participación de la Sociedad en la Universidad.

Idéntico carácter ha venido a ser atribuido al Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid por los Estatutos de la misma, aprobados por Real Decreto 351/1986, de 24 de enero. En ellos especifican (artículo 20) las funciones que se enuncian con carácter general en el artículo 14.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

Este Consejo Social se halla sometido a la Ley 5/1985, de 25 de marzo, aprobada por las Cortes Generales en aplicación de la disposición final segunda de la Ley de Reforma Universitaria. Sin embargo, esta norma no agota el régimen jurídico de la organización y el funcionamiento interno del Consejo, que es objeto de regulación por el presente Reglamento, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 8.º de la propia Ley 5/1985. TITULO

PRELIMINAR

Del significado y funciones del Consejo Social

Artículo 1.º El Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid es el Órgano colegiado de participación de la sociedad, a través de sus diversos sectores, en el gobierno y administración de esta Universidad.

Art. 2.º Son funciones del Consejo Social:

1. La aprobación del Presupuesto anual y programación plurianual, a propuesta de la Junta de Gobierno.
2. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.
3. Aprobar la Memoria económica anual que debe elaborar la Junta de Gobierno sobre los resultados del ejercicio económico.
4. Aprobar el calendario académico de cada Centro a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad.
5. Proponer la creación o supresión de Facultades, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, y los Convenios de adscripción de Instituciones o Centros como Institutos Universitarios.
6. Establecer, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos fijados de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
7. Decidir, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del Departamento correspondiente y de

la Junta de Gobierno, acerca de la procedencia o la minoración o del cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes del Profesorado.

8. Aprobar y modificar la plantilla del personal docente y de administración y servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Reforma Universitaria.

9. Acordar con carácter individual y a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación de conceptos retributivos adicionales al profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o méritos relevantes.

10. Acordar las transferencias de gastos a que se refiere el artículo 55.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

11. Autorizar a la Universidad para que ésta pueda adquirir, por contratación directa, los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

12. Fijar las tasas académicas y demás derechos correspondientes a estudios no oficiales impartidos por la Universidad.

13. Informar sobre el nombramiento del Gerente de la Universidad.

14. Determinar las necesidades y aspiraciones sociales que considere deben ser satisfechas por la Universidad y que puedan incidir en los planes de estudios e investigación.

15. Proveer la ayuda económica de la Sociedad a la Universidad y el establecimiento de Convenios con Instituciones y Empresas que contribuyan a perfeccionar y completar la formación de los alumnos y faciliten su empleo.

16. Elaborar las partidas presupuestarias del Consejo Social, que serán aprobadas con los Presupuestos de la Universidad.

17. Cualesquiera otras que le sean reconocidas por la legislación vigente.

TITULO PRIMERO

De la composición del Consejo Social y del Estatuto jurídico de sus miembros

CAPITULO PRIMERO

De la composición del Consejo

Art. 3.º Integran el Consejo Social:

1. En representación de la Junta de Gobierno de la Universidad:
 - a) El Rector.
 - b) El Secretario general.
 - c) El Gerente.
 - d) Cinco Vocales más, elegidos por la Junta de Gobierno de entre sus miembros.

2. En representación de los intereses sociales, doce Vocales, de los cuales:

- a) Dos, designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.
- b) Dos, designados por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid, de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de derecho público y organizaciones de análoga naturaleza, existentes en el territorio de la citada Comunidad Autónoma.
- c) Dos, designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, de los cuales uno a propuesta del Municipio en que está ubicada esta Universidad.
- d) Tres, designados por los Sindicatos más representativos de conformidad con las normas vigentes.
- e) Tres, designados por las Asociaciones empresariales más representativas de conformidad con la normativa vigente.

Art. 4.º Una vez designados los Vocales, el Rector procederá a su nombramiento, ordenando la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» así como en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid».

Art. 5.º El Presidente del Consejo será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los Vocales que representen los intereses sociales.

CAPITULO II

Del Estatuto de los miembros del Consejo Social

SECCIÓN PRIMERA

De los derechos y deberes de los Consejeros

Art. 6.º Los miembros del Consejo Social tendrán los siguientes derechos y deberes:

1. Con independencia de la representación que ostente, desempeñar su cargo atendiendo fundamentalmente a los fines de la Universidad.

2. Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que forman parte, así como votar en ellas.

3. Ejercer cuantas funciones exija el fiel desempeño de su cargo.

Art. 7.º 1 El cargo de Vocal del Consejo Social es honorífico, y no remunerado, sin más compensaciones económicas que las que se deriven de los gastos que puedan justificarse para su adecuado desempeño

2. En las partidas presupuestarias del Consejo podrá figurar la asignación de que pueda disponer el Presidente.

Art. 8.º Los miembros del Consejo podrán, en el desempeño de su cargo, solicitar, a través del Presidente, la consulta y la expedición de certificaciones de las actas y documentos que obren en poder del mismo.

Art. 9.º Los Consejeros deberán, en todo caso, ajustarse al presente Reglamento en el cumplimiento de las funciones que les sean encomendadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del régimen de incompatibilidades

Art. 10. La condición de Vocal en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria, salvo para quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

Art. 11. La condición de Vocal del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por personal interpuesta de cargos directivos en Empresas o Sociedades que contraten con la Universidad, obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

SECCIÓN TERCERA

Pérdida de la condición de Consejero y sustituciones

Art. 12. Se perderá la condición de miembro del Consejo Social por las causas que siguen:

1. Término de mandato.
2. Fallecimiento.
3. Incapacidad judicialmente declarada.
4. Respecto de los Vocales natos, cese en el respectivo cargo.
5. Renuncia, que pueden presentar los Vocales electivos ante quien los hubiera designado.
6. Respecto de los Vocales a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 3.2, su remoción por el Sindicato o Asociación empresarial que los hubiera designado.
7. Sanción, por reiterado incumplimiento de las obligaciones propias del cargo, en los términos previstos por el artículo 15 del presente Reglamento.

Art. 13. El mandato del Presidente y de los Vocales a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 3.2, tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual período de tiempo.

Art. 14.1 Cuando un miembro electivo del Consejo Social cause baja por fallecimiento, incapacidad o renuncia, se designará un sustituto respetando el procedimiento previsto, en cada caso, para la designación de Consejeros.

2. Si quien causa baja es uno de los Consejeros a que se refiere el artículo anterior, el sustituto será designado por el tiempo que falte para la conclusión del correspondiente mandato.

Art. 15.1 En caso de reiterado incumplimiento de las obligaciones propias del cargo por alguno de sus miembros, el Consejero Social propondrá razonadamente su sustitución a quien lo hubiere designado.

2. La propuesta de sustitución deberá ser debatida y aprobada en el Pleno del Consejo, con la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes, según se establece en el artículo 39.

3. Se considerará reiterado incumplimiento de las obligaciones del cargo, a los efectos del apartado anterior, la falta de asistencia de un Consejero, no justificada, a tres sesiones consecutivas del Pleno, o cinco de las Comisiones de las que forme parte. Lo mismo se entenderá respecto de la falta de asistencia, no justificada, a seis reuniones alternas del Pleno, o diez de las Comisiones. A efectos de justificar la falta de asistencia, se aceptará la comunicación verbal previa, siempre que sea confirmada por escrito posteriormente.

Art. 16. Además de lo previsto en el artículo anterior, incurrirán los miembros del Consejo en incumplimiento de las obligaciones propias de su cargo cuando reiteradamente vulneren las reglas de funcionamiento del Consejo Social.

Art. 17. En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, desempeñará las funciones propias de su cargo el Vicepresidente del Consejo.

TITULO II

De la organización del Consejo Social

CAPITULO PRIMERO

De los Organos de gobierno y administración del Consejo

SECCIÓN PRIMERA

Del Presidente

Art. 18. Corresponderá al Presidente la dirección del Consejo y la planificación general de su actividad. Son funciones del mismo:

1. Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
2. Fijar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los Consejeros de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.
3. Coordinar la actividad de los miembros y de los Organos del Consejo.
4. Representar al Consejo en sus relaciones con otros Organos o Entidades, y autorizar con su firma toda comunicación oficial que se dirija a éstos.
5. Velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo.
6. Vigilar la regularidad de la actuación del Consejo y de sus miembros, velando por el respeto a las Leyes y el resto del ordenamiento jurídico.
7. Resolver las dudas que se susciten en la aplicación de los preceptos del presente Reglamento.
8. Cualesquiera otras que resulten necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

Art. 19. En la presidencia de las sesiones, serán competencias del Presidente:

1. Abrir y levantar las sesiones.
2. Dirigir la deliberación y suspenderla.
3. Conceder y denegar la palabra a quien la pida.
4. Llamar al orden a quienes obstaculicen el desarrollo de las deliberaciones o la toma de acuerdos.
5. Dirimir, con su voto, los empates.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Vicepresidente

Art. 20.1 El Vicepresidente del Consejo Social será designado por el Pleno, a propuesta del Presidente, de entre los Vocales que representan los intereses sociales.

2. El acuerdo del Pleno a que se refiere el apartado anterior deberá ser adoptado con la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes, según se establece en el artículo 39.

Art. 21. Serán funciones del Vicepresidente:

1. Sustituir al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad y otro motivo legítimo.
2. Aquellas que el Presidente le delegue expresamente, lo que pondrá en conocimiento del Pleno.

SECCIÓN TERCERA

Del Secretario

Art. 22. El Secretario del Consejo Social será nombrado por el Presidente.

Art. 23. Corresponde al Secretario:

1. Desempeñar las funciones de Secretario de las sesiones del Pleno y de las Comisiones que se constituyan, según lo dispuesto en el artículo siguiente.
2. Ejercer la jefatura directa de los servicios internos del Consejo, sin perjuicio de la superior autoridad del Presidente.
3. Despachar con el Presidente con la periodicidad que éste determine y siempre que lo requiera la buena marcha de los asuntos del Consejo.
4. Ejercer las funciones de asistencia y documentación de los actos del Presidente.
5. Llevar un registro de disposiciones legislativas que afecten al Consejo, y otro de los acuerdos tomados por éste.

Art. 24. Como Secretario de las sesiones del Pleno y de las Comisiones, deberá desempeñar las siguientes funciones:

1. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones, levantando las actas que correspondan.
2. Custodiar los libros de actas, una vez firmadas por el Presidente del Consejo.
3. Expedir certificaciones de actas y acuerdos del Consejo Social o de sus Comisiones.

Art. 25. Son atribuciones del Secretario, como titular de la Jefatura de los servicios internos del Consejo:

1. Elevar al Presidente la propuesta relativa a los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento interno del Consejo. El Presidente incluirá esa propuesta en las partidas presupuestarias del Consejo para su correspondiente aprobación.
2. La organización y dirección de los medios personales y materiales adscritos a los servicios internos del Consejo.
3. Supervisar la entrada y salida de documentos del Consejo Social y la distribución de éstos entre los miembros del Consejo, en coordinación con el Registro General de la Universidad.
4. Someter anualmente al Pleno, a través del Presidente, una memoria de actividades del Consejo, recogiendo observaciones sobre su funcionamiento interno y las sugerencias de medidas a adoptar para mejorarlo.
5. Cuantas otras funciones le sean atribuidas por el Presidente para la buena marcha de los asuntos del Consejo.

Art. 26. Las funciones del Secretario serán retribuidas con cargo a los Presupuestos del Consejo Social, integrados en los Presupuestos de la Universidad, en la medida que en ellos se determine.

CAPITULO II

De los Organos funcionales

SECCIÓN PRIMERA

Del Pleno

Art. 27. El Pleno, integrado por todos los Consejeros, es el máximo Organó de deliberación y decisión del Consejo, correspondiéndole el desempeño de todas las atribuciones señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Comisiones

Art. 28. Podrán constituirse Comisiones en el seno del Consejo para el adecuado estudio de aquellos temas que, por su complejidad, así lo aconsejen.

Art. 29. La constitución de Comisiones se aprobará, a propuesta del Presidente, por el Pleno, quien especificará si la misma tendrá carácter temporal o permanente. Cada miembro del Consejo Social podrá formar parte de las Comisiones que desee.

TITULO III

Del funcionamiento del Consejo Social

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones del Pleno

SECCIÓN PRIMERA

De las sesiones ordinarias y extraordinarias

Art. 30. Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 31.1 El Pleno se reunirá periódicamente en sesión ordinaria para el despacho de asuntos de su competencia.

2. Al inicio de cada trimestre, el Presidente dará a conocer a los miembros del Consejo el calendario de sesiones ordinarias para dicho período.

3. El calendario anunciado no se modificará sino por causa justificada.

Art. 32.1 Son sesiones extraordinarias las que se convoquen por el Presidente, fuera del calendario trimestral establecido.

2. Procederá, en todo caso, la celebración de sesión extraordinaria cuando la misma sea solicitada por escrito dirigido al Presidente por siete o más Vocales del Consejo, con expresión del tema que haya de ser tratado y con aportación de todos los

documentos, si los hubiere, relacionados con el orden del día propuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la convocatoria de las sesiones

Art. 33.1 La convocatoria de las sesiones plenarias corresponde al Presidente del Consejo, y deberá ser acordada y notificada a los Consejeros con una antelación mínima de seis días, salvo que razones de urgencia no lo permitan.

2. Quedará, no obstante, válidamente constituido el Pleno del Consejo, aun cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria establecidos en el párrafo precedente, siempre que se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

SECCIÓN TERCERA

Del orden del día

Art. 34.1 Junto con la convocatoria de la sesión, deberá ser notificado a los Consejeros el orden del día, que será fijado por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

2. Deberá el Presidente, en todo caso, acceder a las peticiones que en tal sentido le formulen, al menos, siete Vocales del Consejo.

3. El Consejo en Pleno no podrá tomar acuerdos, aunque sí deliberar, sobre asuntos que no hayan sido previamente fijados en el orden del día, salvo que, hallándose presentes todos los Consejeros, decidan lo contrario por mayoría.

SECCIÓN CUARTA

Del «quórum» de constitución

Art. 35.1 En primera convocatoria, las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno, requieren la presencia del Presidente, o de quien haga sus veces, y de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo formen.

2. Si no existiera «quórum», y previa notificación telefónica a los Consejeros, el Pleno se constituirá en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de siete de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.

Art. 36.1 Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo o, en su defecto, por el Vicepresidente. A falta de ambos, presidirá las reuniones válidamente constituidas el Vocal de mayor edad, de entre los externos a la Universidad.

2. La ausencia del Secretario no impedirá la válida constitución del Pleno, ejerciendo, en tales casos, las funciones de fedatario, el Vocal de menor edad.

CAPITULO II

Del modo de deliberar y tomar acuerdos

SECCIÓN PRIMERA

De las deliberaciones

Art. 37.1 Corresponderá al Presidente la ordenación de las deliberaciones y debates, pudiendo establecer el tiempo máximo de la discusión para cada cuestión, así como el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra.

2. Las deliberaciones del pleno serán secretas.

SECCIÓN SEGUNDA

De la toma de acuerdos

Art. 38.1 Los acuerdos del Pleno podrán adoptarse por asentimiento o por votación.

2. Se entenderán adoptados por asentimiento los acuerdos que versen sobre propuestas respecto de las cuales no se hayan formulado objeciones por ningún miembro del Consejo.

3. Los restantes acuerdos deberán adoptarse por votación, siendo suficiente, como principio general, el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del que presida.

5. Una vez iniciada la votación, ningún miembro del Consejo podrá ausentarse de la sesión, hasta la conclusión de aquella. En ningún caso el voto será delegable.

Art. 39. Se exigirá la asistencia de la mayoría de los miembros que componen el Consejo, en los casos siguientes:

- Para la aprobación del Presupuesto y de la programación plurianual.
- En los casos previstos en los artículos 15 y 20 de este Reglamento, así como en la legislación vigente.

Art. 40.1 Las votaciones pueden ser públicas o secretas. Las primeras se realizarán por el procedimiento de mano alzada, y secretas depositando en una urna la correspondiente papeleta.

2. Serán secretas las votaciones cuando así lo decida el Pleno por mayoría simple y, en todo caso, cuando se trate de proponer la sustitución de alguno de los Consejeros en los términos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

CAPITULO III

Del acta de la sesión

Art. 41.1 En el acta de la sesión consignará el Secretario, o quien haga las veces del mismo, las deliberaciones que hayan precedido a la decisión definitiva, así como el contenido de ésta.

2. Los Consejeros podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los acuerdos del Consejo Social serán directamente impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

Segunda.-Por el Ministro de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid; estos créditos se incluirán en los Presupuestos de la misma.

DISPOSICION FINAL

1. Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación de este Reglamento ante el Ministerio de Educación y Ciencia, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la aprobación del mismo, se entenderá aprobado, procediéndose a su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Será asimismo publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid».

3. El presente Reglamento podrá, en cualquier momento, ser reformado por acuerdo del Consejo, adoptado por mayoría absoluta, previo informe de la Comisión de Reglamento que a tales efectos se constituya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27546

REAL DECRETO 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario.

El ordenamiento pesquero nacional exige en la actualidad establecer al más completa armonización de la política pesquera de la Comunidad Autónoma Canaria con la emanada de la Administración del Estado, de conformidad con los preceptos constitucionales.

Dada la urgente necesidad de regular las distintas pesquerías que se desarrollan en el archipiélago canario, el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha procedido a dictar las oportunas disposiciones dentro de su ámbito competencial. Ante ello, la Administración del Estado considera necesario al mismo tiempo recoger en la presente disposición las normas a que deberán ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario, excluidas las aguas interiores.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto será de aplicación en las aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario, así como en la zona económica exclusiva.

Art. 2.º 1. La pesca submarina podrá practicarse, desde la salida hasta la puesta del sol únicamente en las zonas acotadas que se establezcan.

2. La práctica de la pesca submarina en las zonas acotadas al efecto podrá realizarse sin limitación de días, excepto en aquellas zonas de las islas de Gran Canaria y Tenerife para las que se establezca una limitación diaria.

3. En ningún caso podrán los practicantes de esta modalidad de pesca utilizar, fondear o calar cualquier tipo de artes o aparejos de pesca.

4. Queda prohibida la utilización de instrumentos de propulsión por anhídrido carbónico (CO₂) y los de punta explosiva, eléctrica o electrónica.

5. La pesca submarina queda sometida, además, a las siguientes prohibiciones:

- Tener el fusil submarino o instrumental similar cargado fuera del agua.
- A menos de 250 metros de pescadores de superficie.
- A menos de 250 metros de toda persona en playas, lugares de baño o zonas concurridas.
- En zonas portuarias.

Art. 3.º En el ejercicio de la pesca submarina las capturas por persona y día estarán limitadas a un máximo de 5 kilogramos, en varias piezas de tallas reglamentarias o una sola pieza de peso superior. Para la circunstancia de grupos de pescadores deportivos que superen las cinco personas, el total de capturas autorizadas será de 25 kilogramos.

Todo exceso de capturas sobre los límites aquí establecidos deberá ser destinado a una Entidad de carácter benéfico, además de aplicarse la sanción que, en su caso, pudiera corresponder.

Art. 4.º En la pesca de recreo de superficie sólo podrán utilizarse los siguientes instrumentos y aparejos:

- Cualquier aparejo de liña o línea, cordel o similar que no porte más de tres anzuelos en total, pudiendo disponer de plomos y corchos, así como de cebo o señuelo, pero en ningún caso de ingenios eléctricos y/o electrónicos, cuyo fin sea el de atraer o concentrar la pesca.
- De los indicados instrumentos y aparejos de pesca únicamente se podrán utilizar dos por pescador, pero siempre y cuando no se supere el número de tres anzuelos por aparejo.
- En ningún caso podrán los pescadores de recreo fondear o calar artes de pesca tales como: De cerco, de enmalle, de arrastre, palangres, nasas o trampas, gueldecas o pandorgas, y otras similares.

Art. 5.º En el ejercicio de la pesca de recreo de superficie, las capturas por persona y día estarán limitadas a un máximo de 4 kilogramos, en varias piezas de tallas reglamentarias o una sola pieza de peso superior. Para la circunstancia de grupos de pescadores deportivos que superen el número de cuatro personas, el total de capturas autorizadas será de 16 kilogramos.

Art. 6.º Las embarcaciones que practiquen la pesca de recreo de altura deberán mantener una distancia mínima de media milla de los barcos pesqueros profesionales, evitando cualquier interferencia en la actividad de estos últimos. Los practicantes de esta clase de pesca deportiva quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 5.º del presente Real Decreto, no pudiendo superar un máximo de tres piezas por persona y día.

Art. 7.º 1. Las capturas conseguidas mediante la práctica de la pesca de recreo en sus distintas modalidades se destinarán únicamente al consumo propio del deportista, o se hará entrega de las mismas a una institución benéfica o Cofradía de Pescadores en caso de no ser factible lo primero. Queda, en consecuencia, prohibida por completo cualquier actividad lucrativa o comercial que se desarrolle con estas capturas.

2. Se restringe el transporte de capturas de pesca de recreo entre islas hasta un máximo de 10 kilogramos en varias piezas de talla reglamentaria o una sola pieza de peso superior por pescador deportivo.

Art. 8.º 1. Para la celebración de competiciones y campeonatos de pesca de recreo en sus distintas modalidades, en preceptivo contar previamente con la pertinente autorización del Órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los demás requisitos legales que hayan de cumplirse reglamentariamente.

2. Las solicitudes para la celebración de competiciones y campeonatos las formularán las Federaciones y Asociaciones de Pesca Deportiva correspondientes.